



REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2016-00044-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO LOPEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la cesión de crédito, suscrito por el **Dr. JONATHAN ANDRES SANTAMARIA AMADO**, actuando en calidad de Apoderado General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en su calidad de demandante - cedente y la **Dra. AYDEE MARQUEZA MARSIGLIA BELLO**, como apoderada general de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, actuando en calidad de cesionario; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accede a reconocer y tener al cesionario para todos los efectos legales como titular o subrogatorio del crédito, derechos y privilegios que le correspondan a la entidad cedente dentro de este proceso.

Finalmente, **REQUIÉRASE** a la entidad cesionaria **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** para que constituya apoderado judicial que en adelante represente sus intereses dentro de la presente Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** hoy (16) de **ABRIL** de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ccfd83f548f9bf8c55ce1e74c09e7cc1dae1eff23934bdc1a4bd8919e507a39

Documento generado en 15/04/2024 05:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00147-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GONZALO VEGA PEREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial obrante a folio que antecede del expediente digital., allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, costas y gastos; así mismo, peticiona el levantamiento de las medidas cautelares; por ser procedente, el despacho a ello accede; en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el presente proceso adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **GONZALO VEGA PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.88.028.59, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO: DESGLÓSESE el título Ejecutivo base del recaudo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (16) de ABRIL de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992d9e7cbab18bed5b7e2cdf0a479c9d9ee76131d3e80fc086571c2042438208**

Documento generado en 15/04/2024 05:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO ARO DURAN
ANA DOLORES BALLESTEROS DURAN**
DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO HARO

Al despacho del señor juez informando que el demandado falleció y se conocen los herederos determinados, por lo que deberá ser estudiada con el fin de decidir si de oficio se solicita la reforma de la demanda. Se allegaron memoriales solicitando reconocimiento de personería jurídica. Sírvese disponer.

Cúcuta, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBU

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a revisar el expediente digital encontrándose que efectivamente, fue allegado el certificado de defunción del señor FRANCISCO ANTONIO HARO quien en vida se identificó con cédula 13.265.637; fallecimiento que ocurrió el cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020).

Ahora bien, tenemos que la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la persona jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción, cuando el demandado ha fallecido la demanda que se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

Se tiene también que una vez fue de conocimiento publico la presente demanda se han hecho parte y han allegado al proceso memoriales de apoderados manifestando que actúan dentro del proceso en representación de los demandados quienes tienen la calidad de herederos de la siguiente forma:

El Doctor **ÁNGELO ESNAIDER VILLANUEVA CONTRERAS** identificado con cédula 1.093.785.257 de Los Patios y T.P. No. 322.515 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de **Marisol Haro Duran** identificada con cédula No.60.435.153 de Tibú, **Gustavo Aro Duran** identificado con cédula No. 13.269.892 de Tibú, **Nancy Haro Duran** identificada con cédula No. 37.178.106 de Tibú, **Fredy David Haro Duran** identificado con cédula No. 88.175.591 de Tibú, **Luz Marina Haro Duran** identificada con cédula No. 37.176.965 de Tibú.

El doctor **NELSON EDUARDO VERA OROZCO** identificado con cédula No 13.256.559 y TP 31.561 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como



apoderado de la señora **Anyi Katherine Haro Minorta** identificada con cédula No.1.093.920.260 de Tibú. El señor Alonso Aro Duran, no se encuentra representado por apoderado, solo fue allegado el registro civil de nacimiento.

Finalmente, por su parte, el artículo 11º del Código General del Proceso prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 42 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal”.

Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 133 del Código General del Proceso) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.

En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ, Norte de Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR A LA APODERADA de la parte demandante proceda a presentar reforma de la demanda, en concordancia con el Art. 93 del código General del Proceso, en razón de que se conoce los herederos determinados del demandado quien falleció según certificado de defunción No. Serial 5091980 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso al doctor **ÁNGELO ESNAIDER VILLANUEVA CONTRERAS** identificado con cédula 1.093.785.257 de Los Patios y T.P. No. 322.515 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de **Marisol Haro Duran** identificada con cédula No.60.435.153 de Tibú, **Gustavo Aro Duran** identificado con cédula No. 13.269.892 de Tibú, **Nancy Haro Duran** identificada con cédula No. 37.178.106 de Tibú, **Fredy David Haro Duran** identificado con cédula No. 88.175.591 de Tibú, **Luz Marina Haro Duran** identificada con cédula No. 37.176.965 de Tibú. en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del presente proceso al doctor **NELSON EDUARDO VERA OROZCO** identificado con cédula No 13.256.559 y TP 31.561 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora **Anyi Katherine Haro Minorta** identificada con cédula No.1.093.920.260 de Tibú, en los términos y para los efectos conforme



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL TIBÚ

*El presente auto se notifica por anotación en
ESTADO ELECTRONICO hoy (16) de ABRIL
de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00
a.m.*

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Nelcy M

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9dde7fd7a41f0f7b1ae9b2e27323513231d6b6784704d4856884962fd46a179**
Documento generado en 15/04/2024 05:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO SERVIDUMBRE PETROLERA
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00021-00
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: RAMIRO LUQUE Y PALMAS DEL CATATUMBO S.A.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda de **SERVIDUMBRE**, informando que el **Dr. DANIEL ALEJANDRO PEREZ SUAREZ**, en condición de apoderado del propietario y del comodatario, solicita aclaración del auto de fecha veinte (20) de marzo del año avante, igualmente la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, allega respuesta, Sírvasse disponer.

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, quince (15) de abril dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo a la constancia secretarial, procede este despacho a corregir y enmendar el error involuntario del auto de veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), observándose en cuanto los demandados son **RAMIRO LUQUE en calidad de propietario Y PALMAS CATATUMBO S.A., en calidad de comodatario del predio denominado la "AMAPOLA SEGUNDA" o "AMAPOLA II"** y no lo son: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE CARMEN ROSA CONTRERAS DE URIBE (Q.E.P.D.) Y PALMAS DEL CATATUMBO EN CONDICIÓN DE POSEEDOR**, lo que se persigue en este caso, es la **CORRECCIÓN** de dicho proveído, teniendo en cuenta que para eventos como el aquí acontecido en el que existió error de digitación en lo que tiene que ver al nombre de los demandados, el legislador contempló la posibilidad de enmendar este aspecto bajo esta modalidad, como se lee del contenido del artículo 286 de Código General del Proceso, que reza:

"(") Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o solicitud de parte, mediante auto. (").

Verificado entonces, la providencia de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en efecto se observa que se incurrió en error de digitación, en cuanto al nombre de los demandados son **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE CARMEN ROSA CONTRERAS DE URIBE (Q.E.P.D.) Y PALMAS DEL CATATUMBO EN CONDICIÓN DE POSEEDOR**, cuando lo correcto debió ser el nombre de los demandados: **RAMIRO LUQUE en calidad de propietario Y PALMAS CATATUMBO S.A., en calidad de comodatario del predio denominado la "AMAPOLA SEGUNDA" o "AMAPOLA II"**, que es lo que emerge de la examinación del expediente.

Por lo anterior, habrá de **CORREGIRSE** el nombre de los demandados a **RAMIRO LUQUE en calidad de propietario Y PALMAS CATATUMBO S.A., en calidad de comodatario del predio denominado la "AMAPOLA SEGUNDA" o "AMAPOLA II"**, manténgase incólume el auto de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en lo demás, por secretaria líbrese los respectivos oficios.

Correo electrónico: jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co



Igualmente, una vez verificado el expediente digital, se observa respuesta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, donde informa que el predio “AMAPOLA II” ubicado en la vereda La Soledad, Paraje La Balastera Corregimiento Reyes de Campo Dos de la jurisdicción del Municipio de Tibú, Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-85940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y código catastral 54810000500040070000 tiene una (1) solicitud de restitución de Tierras que actualmente se encuentra en etapa judicial, en conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Especializado en Restitución de Tierras, con radicado No. 54001-3121-001-2023-00200-00.

En consecuencia, de lo anterior se requerirá al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Especializado en Restitución de Tierras, para que informe a este estrado judicial el estado del mismo.

En firme el presente auto regrese al despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (16) de ABRIL de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12554f32f2048a743710587d092be2cd9674f39e7d8462c692f9e9372ee32fc9

Documento generado en 15/04/2024 05:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Correo electrónico: jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00075-00.
DEMANDANTE: ORLANDO SARMIENTO HERRERA
DEMANDADO: EDGAR IGNACIO SARMIENTO HERRERA.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Frente a solicitud de la apoderada de embargar el inmueble por cancelación de la medida cautelar, este despacho, a revisar el expediente digital observa en las actuaciones y comprobándose que está activo y que no se ha proferido el levantamiento de ninguna medida.

Revisando el certificado de Libertad y Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 260-206559 se registra en la anotación No. 9 que mediante oficio **No. 483** de fecha 06/07/2023 el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú, decretó el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado **EDGAR BARBOSA RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.173.415, correspondiente al proceso **54-810-4089-001-2020-00075-00**,

Seguidamente, se registra en la anotación No. 11, que mediante oficio No. 832 del 17/11/2023, El Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú, decreto el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 260-206559 de propiedad del demandado **EDGAR BARBOSA RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.173.415 corresponde al proceso ejecutivo hipotecario, radicado **No. 54-810-4089-001-2023-00242-00**

Ahora bien el error que se presenta dentro del Certificado de Libertad y Tradición es que con el mismo oficio que se inscribe la anotación 11 es decir el oficio No. 832 del 17/11/2023 SE SEÑALA en la anotación No.10 que se cancela la providencia que sirvió de base para inscribir la anotación No. 9, observándose incluso el mismo número de radicación de parte de la oficina de registro como es la radicación: 2023-260-6-28771 y cancelando una medida dentro del radicado 54-810-4089-001-2020-00075-00, la cual no ha sido modificada, y debe permanecer activa.

Por lo expuesto, el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **OFICIAR** a la oficina de Instrumentos públicos de Cúcuta, adjuntando las trazabilidades y los oficios correspondientes, para que proceda a revisar y posteriormente cancelar la anotación No.10 que se registra en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-206559 de propiedad del señor Edgar Barbosa Ramírez identificado con cédula No. 88.173.415

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE.

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
Juez

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e30f3726775479c1437c7c48ced904a59b4c7495e39bba094c8d2c0e86b92ec**

Documento generado en 15/04/2024 05:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REFERENCIA: DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO: 54-810-4089-001-2022-00231-00
DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER SOLANO MAYORGA C.C. 72.283.496 a
través de apoderada judicial, Dra. ISABEL VICTORIA GARCIA
DE LA ROSA.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES CIPOCAR LTDA representado legalmente
por CIRO ERASMO PORRAS CARO Y DEMÁS PERSONAS QUE
SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE
OBJETO DE PRESCRIPCIÓN

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Estudiado el diligenciamiento de la referencia, y constatado el estado procesal del mismo, es por lo que, procede el despacho a fijar fecha para el día **VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE 2024 A LAS TRES (03:00 P.M.)**, a efectos de llevar a cabo la diligencia de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso.

Adviértase a las partes y a los apoderados judiciales que la diligencia se realizará de manera virtual mediante el uso de la plataforma **LIFESIZE**, establecida por la Rama Judicial para dicho fin y en tal caso previamente se les informará el LINK de acceso dispuesto para ello.

Igualmente, se les aclara que de ser necesario el empleo de alguna otra plataforma o mecanismo de acceso se les comunicará con la suficiente antelación, para lo cual se requiere a las partes a fin suministren el correo electrónico donde reciben notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO hoy (16) de ABRIL de dos mil
veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b713ee52ddbbe10e5a585038119b4781f366e1e8e229528f14825b4877f0325**

Documento generado en 15/04/2024 05:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REFERENCIA: SERVIDUMBRE PETROLERA
RADICADO: 54-810-4089-001-2022-00073-00
Demandante: ECOPETROL S.A.
Demandado: PALMEROS ALIADOS DE COLOMBIA S.A.S (PALMECOL S.A)

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allega reforma a la demanda, por haber cambiado de propietario el bien afectado objeto de este proceso, Sírvasse disponer.

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la solicitud de Reforma a la demanda allegada por el apoderado de la parte demandante, el despacho procede a hacer el correspondiente estudio, y observa que reúne los requisitos exigidos por el Art. 93 del C. G. del P.; por ende, ha de acceder a la aludida REFORMA dentro del proceso de Servidumbre de petrolera. Seguido por ECOPETROL S.A. contra la sociedad PALMEROS ALIADOS DE COLOMBIA S.A. (PALMECOL S.A). En el predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-16749, denominado "CR REYES HOY TORCOROMA SIN DIRECCION VILLA EDDI CAMPO DOS"

Revisada la actuación contenida en el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante allega solicitud de reforma de la demanda, en razón a que el predio objeto de la servidumbre petrolera demandada, fue vendida por parte de PALMEROS ALIADOS DE COLOMBIA S.A.S., a la señora GINA MARCELA ZAMBRANO GAMBOA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.778.449, como consecuencia ella es la nueva propietaria contra quien debe dirigirse la presente demanda.

Por lo anterior solicita al Despacho se admita la reforma de la demanda y se ordene la notificación a la nueva propietaria del predio objeto de la imposición de servidumbre de la existencia de la presente demanda.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR La reforma a la demanda solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a la demandada GINA MARCELA ZAMBRANO GAMBOA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.778.449 por el término de tres (3) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

Admítase como prueba para que obre dentro del expediente copia de La ESCRITURA 2226 DEL 28-06-2022 de la NOTARIA QUINTA DE SAN JOSE DE CUCUTA, por medio de la cual se realiza la compraventa en favor de la señora GINA MARCELA ZAMBRANO GAMBOA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.778.449. y el Certificado de libertad y tradición matricula inmobiliaria No. 260-16749, denominado “CR REYES HOY TORCOROMA SIN DIRECCION VILLA EDDI CAMPO DOS”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (16) de ABRIL de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Nelcy M

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51212d666c041300d73670fe48597715ad73e3ebb4fb27ef01d78d5c01839ae5
Documento generado en 15/04/2024 05:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD No. 54 810 4089 001 2024-00067-00**

Al Despacho del señor juez **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada por la abogada **MARLENY MENDOZA PEREZ**, como apoderada judicial de **ANDRES GUILLERMO GERARDINO MENDOZA** identificado con cédula No. 1005053930, contra el señor **GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS** identificado con cédula No. 13.463.325. Sírvasse disponer.

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

NELCY MENDOZA PARADA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El señor **ANDRÉS GUILLERMO GERARDINO MENDOZA**, a través de apoderada judicial presentó demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** contra su padre biológico el señor **GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS** identificado con cédula No. 13.463.325 de Cúcuta, para que se libre a su favor mandamiento de pago por la vía ejecutiva, obligación contenida en titulo judiciales: actas de conciliación, celebradas ante el Instituto de Bienestar Familiar ICBF el día cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), en la cual se fija como cuota alimentaria, la suma de trescientos mil pesos mensuales (\$300.000), y dos (2) cuota extraordinarias de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) m/cte. para los meses de junio y diciembre

Y otra acta firmada el día veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019) donde se fijó como cuota la suma de (\$330.000), y dos cuotas extraordinarias de doscientos mil pesos (\$200.000) m/cte. para los meses de junio y diciembre.

Dicha cuota incrementaría de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente que fuera fijado por el gobierno.

Cabe precisar que el demandado ha dejado de cancelar los incrementos respecto del salario mínimo fijado en la cuota alimentaria correspondiente a los años 2019 al 2024 tal y como se expresa en los hechos y pretensiones de la presente demanda.

Se observa que el libelo de la demanda reúne los requisitos señalados de orden formal determinados en el artículo 82 del Código General del Proceso, y de los documentos adjuntos título ejecutivo, se desprende la existencia de una obligacion clara, expresa y exigible, procediendo el Juzgado de conformidad con lo dispuesto



en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, a su aceptación, para lo cual habrá de notificar personalmente al demandado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBU, Norte de Santander,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo en contra del señor GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS y a favor de ANDRÉS GUILLERMO GERARDINO MENDOZA, por la suma de:

- **POR CONCEPTO DE CUOTA DE ALIMENTOS:** La suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$11.959.261) M/CTE**, por concepto de cuota de alimentos acordada en el acta de la audiencia de conciliación firmada el 5 de octubre del 2015.
- **POR CONCEPTO DEL INCREMENTO: UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)** de las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2015-2018.
- **POR CONCEPTO DE CUOTA DE ALIMENTOS:** La suma de **VEINTIÚN MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$21.135.419) M/CTE**, por concepto de cuota de alimentos acordada en el acta de la audiencia de conciliación firmada el 25 de febrero del 2019.
- **POR CONCEPTO DEL INCREMENTO: UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$1.768.715) M/CTE.**, de las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2019-2023

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 289 y 290 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del 2022 , **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** que igualmente podrán acudir a esta autoridad judicial, por medio del correo institucional jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS** identificado con cédula No. 13.463.325 de Cúcuta, en el BANCO BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, NEQUI, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS. Límitese la medida en la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$54.095.092) M/Cte**

Líbrese los oficios a las citadas entidades bancarias y prevéngase para que proceda conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 593 del C.G. del P., reteniendo



dicho porcentaje y procediendo a consignar en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble que tiene folio de matrícula inmobiliaria 260-139394 y 260-139395 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta de propiedad del señor GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS, en tal sentido ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N/S. para inscribir la medida cautelar decretada, y una vez se allegue dicha inscripción, se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo.

Líbrese el respectivo oficio de registro de instrumentos públicos de Cúcuta.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riegos, al señor **GUILLERMO GERARDINO CONTRERAS** identificado con la Cédula de ciudadanía No 13.463.325 de Cúcuta, como deudor moroso. Ofíciase a **la CFIN** indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la deuda.

SEXTO: Ofíciase a la **Policía Nacional SIJIN** para que inscriba al demandado en el Registro Nacional de Protección Familiar.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada **MARLENY MENDOZA PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.720.181 de Gramalote y T.P. No.139.357 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (16) de ABRIL de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Nelcy M

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458a089d6442919e77c4061e11ea5c7f5aeb77b34bfc82a4c358c2725dbdee40**

Documento generado en 15/04/2024 05:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>